**STJSL-S.J. – S.D. Nº 066/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: RÍOS JUAN ISAIAS - SU PRESENTACIÓN”·-*** IURIX Nº INC 412/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. 1 del expediente ESC 412/17 “RÍOS JUAN ISAIAS - SU PRESENTACIÓN” obra escrito *in pauperis* de fecha 08/02/17 del condenado en autos Juan Isaías Ríos, por el que solicita la revisión de la causa y de la sentencia dictada en los autos “**RIOS JUAN ISAIAS –HOMICIDIO”** Expte. Nº 149202/13 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (fs. 421/429vta.), en fecha 01/07/16, que lo declara autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado, por el vínculo (Pareja conviviente y por mediar violencia de género), en los términos de los arts. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, con su incorporación de la Ley Nº 26791 que recepta los principios generales de la Ley Nº 26485, que damnificara a quien en vida se llamara Elda Maris Chaves, y condenarlo a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales.

El recurso es fundado por ESCEXT 7484118, en fecha 04/07/17.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del Recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de Casación y la sentencia del Tribunal de recurso, se observa que se ataca una sentencia de Tribunal competente, encontrándose exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

Con respecto a la temporaneidad de la interposición del Recurso, del estudio de las constancias de IURIX del expediente **“RÍOS JUAN ISAIAS –HOMICIDIO”** Expte. Nº 149202/13, se advierte que no se encuentra acreditada la fecha de notificación de los fundamentos de la sentencia definitiva de fs. 421/429vta., en cambio obra constancia de notificación del Veredicto Nº 8 de fecha **28/06/16** por actuación Nº 7468373. El recurso de casación fue interpuesto *in pauperis* en fecha **08/02/17** y fundado por ESCEXT Nº 7484118 en fecha **04/07/17**. Si bien en principio, el planteo resulta extemporáneo, deberá aplicarse lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en autos: **“SANTIN, DANIEL y OTROS s/ CASACIÓN” (Expte. Nº 17-S-04)** en los que se hizo lugar a la reposición articulada por la defensa contra el decisorio que tenía por presentado al Recurso fuera de término.

Se expreso allí que tal rigor formal: ***“hoy resulta infundado en materia criminal frente al nuevo concepto de la casación emergente del ya célebre fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “CASAL, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” causa Nº 1681 del 19/09/04, según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuanta la jurisprudencia internacional (cfr. Arts. 2 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo que esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a una revisión con el “máximo rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente…”.*** Este criterio fue reiterado en autos: “WARD FLAVIO EULOGIO – AV. HOMICIDIO CALIFICADO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 01-W-2006, STJSL-S.J.N° 85/09.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que de los antecedentes de la causa surge que la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, por Sentencia Definitiva dictada en fecha 01/07/16, obrante a fs. 421/429vta., lo declara autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado, por el vínculo (Pareja conviviente y por mediar violencia de género), en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, con su incorporación de la Ley Nº 26791 que recepta los principios generales de la Ley Nº 26485, que damnificara a quien en vida se llamara Elda Maris Chávez, y condenarlo a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales.

En su escrito ESCEXT Nº 7484118, en fecha 04/07/17, el Defensor de Cámara bajo el punto *I. PROCEDENCIA FORMAL*, manifiesta que a partir de la reforma constitucional del año 1994, que le asignó jerarquía supralegal a determinados pactos internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 CN), comenzó a tener desarrollo la práctica judicial en la interpretación de las garantías consagradas en esos sistemas de protección supranacional, con miras a desentrañar si el ordenamiento jurídico doméstico respetaba los estándares mínimos de protección emergentes de esos convenios internacionales. Ello así porque se conformó un sistema constitucional inspirado en dos fuentes: la nacional y la internacional; disposiciones que se complementan y conforman el bloque normativo de máxima jerarquía.

Agrega, que entre las fuentes internacionales de jerarquía supralegal, se encuentra la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (art. 8.2 "h") como asimismo el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, de igual jerarquía que el anterior, en su art. 14.5. Fundada en la necesidad de afianzar los valores de justicia y seguridad se establece el llamado “doble conforme”, que posibilita un nuevo examen de la cuestión que desarrolla un órgano pluripersonal. (Id.)

Sostiene que en el marco de un proceso criminal adquiere mayor justificación al estar comprometido el valor libertad y que, por cierto, debe habilitar una vía de revisión amplia sobre los hechos y el derecho para de esa forma dar plena efectividad a la garantía judicial en trato. Máxime cuando pareciera razonable decir que "la doble instancia" encierra reeditar la instancia anterior nuevamente (Id.)

Agrega que en el actual régimen del recurso de casación, con las limitaciones de los arts. 428, 429, 432 y 442, la amplitud de revisión sobre hechos y derechos que exige la garantía del debido proceso no puede llevarse a cabo, y de igual modo el régimen nacional. (art. 456 y ss.).

Manifiesta que ante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene entendiendo desde “Casal” (septiembre de 2005), al recurso de casación como una vía de impugnación más abierta, desarticulando la extensión limitada y extraordinaria que tradicionalmente se le asignara, ampliando su extensión hasta el cumplimiento de la garantía involucrada.

Bajo el punto *II) PROCEDENCIA MATERIAL*, afirma que la defensa excluye del análisis del fallo recurrido, aquellas argumentaciones realizadas, fundadas en la impresión personal que el magistrado pudo tener de los testimonios en base al lenguaje corporal, u otro no receptado por el Acta de Debate respectiva.

Destaca que en los presentes actuados, su defendido es traído a debate y condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal). Que en cuanto a la materialidad del hecho, por el relato circunstanciado de su pupilo y demás probanzas puede tenerse por acreditada la muerte de Elda Maris Chávez por parte de su defendido.

Sostiene que, al analizarse la calificación legal que debe darse al hecho, éste debe calificarse como Homicidio agravado del inc. 1º del art. 80 pero mediando Circunstancias Extraordinarias de Atenuación, conforme lo dispone el último párrafo del propio art. 80.

Al respecto, manifiesta que en consecuencia, el Tribunal del Juicio ha errado en cuanto a la pena impuesta.

Agrega, que el tribunal al momento de la fundamentación del Veredicto N° 8 no se explicitó en forma amplia y concreta respecto al pedido de la defensa en cuanto a las circunstancias extraordinarias de atenuación, del art. 80 in fine, cuya aplicación se solicitó en los alegatos respectivos.

Alega, que corresponde el tratamiento de circunstancias de atenuación, ya que el Sr. Ríos se encontró en una particular situación de vulnerabilidad, al momento de encontrar a su mujer en la cama, y fue precisamente en virtud de este extremo que no pudo actuar de otra manera.

Manifiesta que en la doctrina, se las definió como un conjunto de aspectos que generan una situación vital de excepción en el relacionamiento entre víctima y victimario, haciendo decaer las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a los vínculos existentes, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se den los requisitos de la emoción violenta excusable. (Breglia Arias, Omar; "Los homicidios calificados, artículo 80 del Código Penal Argentino". La Ley 1999-A.727).

Sostiene que en el caso de marras, había una falta de comunicación entre la pareja, sumado a esto la desconfianza instalada. Además por la pericia podemos apreciar que eran una pareja disfuncional, no tenían ambos la capacidad de resolver los problemas de otra manera, en donde ella lo abandonaba, luego lo llamaba solicitando casi siempre dinero, lo que fue produciendo en Ríos un cierto encono y una sensación de sentirse usado. Asimismo, teniendo en cuenta la declaración del hermano de la víctima Elvio Ibar Chávez, quien relató que una o dos semanas antes del hecho la pareja estaba distanciada, que su hermana vivía sola con los hijos.

Agrega, que el fundamento de la atenuación del homicidio agravado por el vínculo, es la razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre o a la calidad del cónyuge, y surge de una ‘provocación’ de la víctima (acto o conducta ofensiva o injuriosa que por las circunstancias resulta susceptible de influir en el ánimo del victimario conduciéndolo a la reacción delictiva). Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) Corrido el traslado de ley, por actuación Nº 7577652, en fecha 03/08/17, el Fiscal de Cámara contesta el mismo, ratifica lo expresado en el debate oral, y solicita el rechazo del recurso, atento que no se advierte más que una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto.

3) Por actuación Nº 7942312, de fecha 29/09/17, se expide el Sr. Procurador General, quien opina que el recurso debe ser rechazado. Ello, en razón de que el Recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica. Así, se tuvo especial consideración por la Excma. Cámara de las circunstancias de modo tiempo y lugar del desarrollo del hecho, la presencia de los hijos menores, las conductas anteriores al hecho de violencia física y verbal en perjuicio de la víctima.

4) En primer término, debemos recordar el alcance del Recurso de Casación surgido de la Sentencia de la Corte Suprema en “Casal”, del 29/9/2005, según la cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la Jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

A partir de dicho precedente, lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Todo lo demás resulta absolutamente revisable por el Tribunal de la Casación, quien en suma está habilitado para verificar si se aplicaron las reglas de la sana crítica y si esta aplicación fue correcta.

5) Sentado ello, y en concordancia con la opinión de la Procuración General, estimo que el recurso debe rechazarse, porque su fundamento no va más allá de la mera disconformidad del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.

La defensa no cuestiona la materialidad del hecho instruido en la causa a estudio del tribunal, sino que los agravios se fundan en que el fallo no ha fundado debidamente el rechazo de la aplicación al caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, previstas en el art. 80 último párrafo del C.P.

En primer lugar, el art. 80 in fine del Cód. Penal, reformado por la Ley Nº 26.791 (promulgada el 11/12/12) establece un obstáculo infranqueable para aplicar al caso las circunstancias extraordinarias de atenuación, cuando han existido previamente al homicidio, actos de violencia (ya sea física o psicológica) hacia la mujer víctima.

Al respecto, se ha dicho que: “***Conforme surge del cuerpo textual del art. 80, Código Penal, proscribe terminantemente al magistrado aplicar la escala penal reducida que recepta en su parte final, cuando se acreditare que el autor del homicidio calificado en los términos del inciso del artículo mencionado. Se ha excluido expresamente dicha potestad cuando el imputado "anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima", en razón de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Nacional al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-.”*** (Colman, Darío Daniel s. Recurso de casación /// Tribunal de Casación Penal Sala III, La Plata, Buenos Aires; 16-05-2017; Rubinzal Online; RC J 3574/17, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 14/02/18).

Ello surge probado en el presente caso, de las exposiciones y denuncias policiales que la Sra. Elda Maris Chávez había efectuado anteriormente al hecho, y que fueron adjuntadas a la causa. (fs. 103/106, actuaciones en sede policial de la localidad de Lonquimay, Depto. Catriló, Prov. de La Pampa).

Pero además, la violencia de género existente en la relación de pareja del imputado con Elda Maris Chávez surge de otras pruebas traídas a la causa, entre las que debo destacar:

En primer lugar, ELVIO IBAR CHAVEZ, hermano de la víctima, en el debate oral, declaró que: “*Que esto ya venía, que en abril del 2013 su hermana lo llama par que la busque en Macachin, prov. de la Pampa, a donde se habían ido a vivir por el trabajo de Ríos como camionero. Que le dice la busque porque teme que todo termine mal. Que el dicente va con su esposa, llega cerca de las 23:00 a Macachin, había dos matrimonios cuidándola….le contó que en una escena de celos el día anterior (le recriminaba que hubiera mirado una camioneta con unos tipos) se le sube encima y comienza a apretarle el cuello, que su hermana comienza a ahogarse y toser lo que hace que despierte a la nena mayor, Ríos se da cuenta y se tira a un costado…que luego comenzó con las disculpas…que como tenía que viajar ese día se va….que había una serie de denuncias por hechos similares, su hermana se iba pero él la convencía y volvía a la convivencia. Que el dicente la trae de Macachin y la instala con los chicos en casa de su padre….pero en ese tiempo que estuvo con su padre continuaron las comunicaciones con Ríos por los chicos, por dinero….que el dicente es testigo de recriminaciones de Ríos por la familia, ya que su hermana era muy familiera, le decía que si prefería la familia la familia la mantuviera…que tenía celos hasta de un sobrino de 21 años, hijo del dicente…”*.

*“…que una o dos semanas antes (del hecho) se habían distanciado, que su hermana vivía sola en esa casa con sus hijos…que realmente el dicente no pensó que Ríos llegaría a ese extremo, sino la hubieran cuidado esa noche…que a esa casa su hermana la había alquilado y como la relación con Ríos había recomenzado, este la visitaba y la ayudaba económicamente…que el dicente con su padre tuvieron conversaciones con Ríos… él pedía empezar de nuevo…”* (fs. 414vta/415).

La cuñada de la víctima, Estela Maris Cantero, declara en debate que: *“Que fue una sorpresa, no se esperaba pero los inconvenientes ya venían, se esperaba una solución por los niños…hacía unos meses que se encontraba en Daract, tenía dos niños con Ríos…había habido otros episodios de violencia, la habían ido a buscar a Macachín, la había maltratado de tal manera que ella lo había denunciado por amenazas, cuando llega con su marido a Macachin estaba la policía. Que en una oportunidad saltó por los techos y que si no se iba con él con los chicos prendía fuego a la casa, su cuñada tuvo que acceder a lo que él quería (sexo)…era sumamente celoso, si viajaba la llamaba constantemente, si por él fuera lo debería acompañar a todos lados en el camión. Que la casa donde sucedieron los hechos era alquilada, el alquiler lo pagaba Ríos como parte de la mantención de los hijos… él siempre se preocupó por la alimentación y educación de los niños.”* (fs. 415 vta/416).

La Lic. en psicología Vanina Perrén, quien en el debate oral ratifica el informe médico psicológico de fs. 397/398, realizado conjuntamente con el médico psiquiatra Dr. Gonzalo Mayor, explica las conclusiones a las que se arribó en el mismo, y los tipos de entrevistas que se le realizaron a Ríos: *“…en el Sr. Ríos no observaron rasgos psicóticos. Que la psicosis presenta delirios y alucinaciones….que brote psicótico no relató nada en ese sentido….manifestó que hasta que su esposa salió del baño estaba normal, luego no recuerda nada y solo vuelve a tener imágenes cuando está ya en el patrullero…sin embargo habló con un Oficial y le dijo: “que macana me mandé…”, es decir, tenía consciencia de sus hechos…igual con respecto a su última imagen: “…ella cayendo…” que en todo caso pudo haber una amnesia pasajera pero no un brote psicótico agudo...”*

*“…que de los test que se le aplicaron surgió conflicto y turbulencia emocional…al analizar esto se pudo concluir que el Sr. Ríos presente una baja tolerancia a la frustración y ciertos rasgos paranoicos,* ***desconfianza hacia su mujer, un control y celos permanentes, escenas repetitivas en ese sentido…****culpa no pueden asegurar, si angustia al hablar de la pérdida de la relación con sus hijos, pero no (tanto) respecto a su pareja…la disfuncionalidad en este caso se presentaba con una intensidad en lo cotidiano, por ejemplo discusiones –que pueden llegar a ser normales en las parejas pero cuando se tornan habituales la relación se vuelve disfuncional…que había un vínculo si, una relación, que si bien resultaba disfuncional para ambos y la familia toda, ella se iba sin avisar, volvían...pero había un vínculo relacional”.* (fs. 416vta.)

También debe destacarse la declaración en Cámara Gesell de la menor Rocío Milagros Martínez (fs. 135/137) hija de la fallecida María Chávez y de una pareja anterior, y el informe pericial de fs. 138/139 vta., en los cuales la adolescente hace referencia a la agresividad de Ríos para con su madre, y expresa “*siento que fue un mal ejemplo para mí por lo agresivo que es y no le importaba que yo lo viera…no era un buen hombre”.*

Surge por demás acreditado que se trataba de una pareja en la que se vivían situaciones de violencia verbal y física, de Juan Ríos hacia su mujer, sobre todo cuando éste volvía de su trabajo como camionero, por el cual se ausentaba del hogar familiar por varios días; la situación de violencia por sus celos enfermizos y las sospechas de infidelidades, determinaba que ella lo denunciara ante las autoridades policiales (lo que surge acreditado en autos) o directamente la mujer se retiraba del domicilio, luego él le pedía que lo perdonara, ella accedía, en razón de una dependencia económica existente, y volvían a convivir, en una aparente armonía, hasta que los episodios de violencia volvían a repetirse.

Vale recordar que las circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el último párrafo del art. 80 del Cód. Penal, aluden a un hecho que “debe ser inesperado, extraordinario, fuera de lo común, del que pueda decirse que se encuentra fuera del curso normal de los acontecimientos”, y que ***“El fundamento de esta atenuación debe buscarse en la calidad de los motivos que determinaron la actuación del sujeto; ellos deben significar una razonable y comprensible disminución del respeto hacia el vínculo de sangre o la calidad de cónyuge.”*** (Cfr. Adolfo Prunotto Laborde, “Artículos 79/82. Homicidio simple. Homicidio calificado. Homicidio en estado de emoción violenta y preterintencional. Atenuante al homicidio agravado por el vínculo”, publicado en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 3, artículos 79/96, Parte Especial, dirección David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación Marco A.Terragni, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 425pág. 455).

Resulta claro, que no se trata de cualquier circunstancia aminorante en tanto el atributo ‘extraordinarias’ que la ley les ha asignado resalta que no debe tratarse de un suceso o circunstancia baladí, ni ordinario, sino relevante, de entidad tal que haga ver al hecho punible con otro matiz e intensidad diferente. La jurisprudencia que les fue otorgando contenido así lo demuestra; móviles piadosos, antecedentes de maltrato físico y agresiones por parte de la víctima, vejaciones, patología gravísima grupal de la familia, agresiones sexuales son algunos de los muchos casos posibles que ha recogido nuestra jurisprudencia desde la vigencia del texto. En tanto, en la doctrina se las definió como un conjunto de aspectos que generan una situación vital de excepción en el relacionamiento entre víctima y victimario, haciendo decaer las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a los vínculos existentes, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se den los requisitos de la emoción violenta excusable. (Breglia Arias, Omar; “Los homicidios calificados, artículo 80 del Código Penal Argentino”. La Ley 1999-A. 727).

Entiendo que tales extremos no se dan en el hecho que nos ocupa, habiéndose probado en autos que Elda Maris Chávez sufría violencia de género por parte de Juan Ríos, que se materializaba a través de continuos y reiterados tratos violentos del encartado hacia la víctima, en varias oportunidades delante de los hijos menores de la pareja, verificándose ello documentalmente, en las actuaciones incoadas por la víctima denunciando golpes y maltratos de Ríos de fs. 103/106. (Actuaciones en sede policial de la localidad de Lonquimay, Depto. Catriló, Prov. de La Pampa), y de las testimoniales referenciadas supra.

Asimismo, considero que aplicar al caso la figura del art. 80 último párrafo, implicaría beneficiar al autor del maltrato por un supuesto debilitamiento del vínculo o una “disminución del respeto” de la pareja (como sostiene la defensa), y desconocer la perspectiva correcta de los hechos en punto a la situación de la víctima.

Se ha sostenido que: *“El deterioro de la relación matrimonial, signada por episodios de violencia del imputado hacia su mujer y una supuesta situación de infidelidad por parte de ésta, no son circunstancias que resulten suficientes para considerar configurada una situación objetiva que permita subsumir la conducta dentro del supuesto previsto por el artículo 80 último párrafo del Código Penal.”* (C., M. s. Recurso de casación /// Tribunal de Casación Penal Sala II, La Plata, Buenos Aires; 24-07-2008; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 12390/10, en[*http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador#lista*](http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador#lista)*, acceso 09/02/18).*

También se ha dicho que: *“El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género. El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género. La violencia es de género, precisamente,* *porque recae sustancialmente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder.”* (Farías, Adrián Marcelo s. Homicidio doblemente calificado /// Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional 3ª Nominación, Santiago del Estero, Santiago del Estero; 18-10-2015; Rubinzal Online; RC J 7707/15 <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 14/02/18).

“*Se resuelve condenar a la pena de prisión perpetua al imputado en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido mediando violencia de género en concurso ideal, toda vez que la responsabilidad endilgada ha sido demostrada conforme lo testificado por los familiares, amigas y vecinos de la occisa, quedando demostrado en autos que ésta mantenía con el encartado una relación de convivencia y que la dinámica de pareja entre los sujetos activo y pasivo del ilícito patentiza las características propias de la violencia de género, a saber: el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla, los celos patológicos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso que satura las capacidades críticas y de juicio de la ofendida, constituyendo una expresión extrema de la fuerza patriarcal, una institucionalización del ritual de dominación masculina, cuando dichas características se repiten y duran en el tiempo.”* (Sánchez, Esteban Jesús s. Homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género en concurso real /// Tribunal en lo Criminal Nº 2, Mercedes, Buenos Aires; 25-08-2015; Rubinzal Online; RC J 5641/15, acceso 14/02/18).

Por lo que en definitiva, y coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General (Actuación Nº 7942312) el recurso debe rechazarse fundarse en una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la Cámara Penal y con los criterios aplicados en la resolución del caso.

Del mismo modo, estimamos que en el caso en estudio se ha dado cumplimiento acabado del derecho de obtener la revisión integral de una sentencia condenatoria, en acatamiento de las previsiones constitucionales y convencionales vigentes, respecto de la garantía constitucional de doble conforme.

Por lo que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Isaías Ríos.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores corresponde desestimar el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin costas, por ser un recurso interpuesto por la Defensoría de Cámara (Ministerio Público de la Defensa). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Desestimar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*